



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2019-00289-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo.  
**Demandante** : Ibeth Gratzz Rodríguez y otros.  
**Demandado** : Fernando García Ramírez y Jacqueline Fierro Hernández.

## **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición propuesto respecto de la decisión que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

## **EL RECURSO**

Aduce el disidente que contrario a lo afirmado por el estrado judicial sí se desplegaron las actuaciones necesarias para lograr el enteramiento de los demandados. Prueba de ello e: (i) que el demandado Fernando García Ramírez desde el correo [enobras@gmail.com](mailto:enobras@gmail.com) había solicitado el link del expediente, remitido a vuelta de correo, lo cual implicaba que se hallaba notificado por conducta concluyente; (ii) que de las actuaciones secretariales se verificó el control de términos de la notificación; (iii) que en las misivas enviadas no se indicó citación para diligencia de notificación personal, sino “notificación personal”, cumpliendo con los requisitos de la notificación por aviso, por lo que desestimarle por esa razón es un exceso de rigorismo procesal; y (iv) que el enteramiento realizado a Jacqueline Fierro Hernández dirigido al email [enobras@gmail.com](mailto:enobras@gmail.com) ya había sido autorizado por el juzgado por auto de 29 de julio de 2021 y entonces el juzgado no podía contradecir su propio dicho, terminando el proceso sin haber decretado la nulidad de su determinación.

## **CONSIDERACIONES**

No se repondrá la decisión atacada básicamente por las siguientes razones:

En primer lugar, memórese, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas procesales correspondiente a la notificación de la providencia introductoria, son normas de orden público “y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En ese orden de ideas, el rito del enteramiento es reglado y son las normas aplicables las que deben ser cumplidas. No puede entenderse notificada personalmente al extremo pasivo más allá de esas disposiciones. Cualquier consideración ajena no puede ser tenida en cuenta. De allí que la existencia de constancias secretariales, la posición de las partes e inclusive del juez no pueden alterar ese mandato procesal. Se trata nada más ni nada menos que la piedra angular del proceso, la forma en que se garantiza el derecho al



debido proceso y contradicción del demandado. La labor del litigante convocante es cumplir irrestrictamente con las reglas establecidas en el estatuto adjetivo, sin que por ello se pueda predicar exceso de rigor manifiesto, ni justificar su actuar contrario, si ya le ha dicho la ley como debe proceder.

Precisado lo anterior es necesario recordar que por auto de 18 de octubre de 2022 se le advirtió de la seriedad con que debía proceder en la notificación. Que debía notificar a la parte demandada cumpliendo estrictamente las reglas adjetivas que regulan los diferentes tipos de notificación y que era el cumplimiento total de la carga lo que evitaría la terminación del proceso, no cumplimientos a medias ni tardíos.

*“Pendiente de surtirse el enteramiento de la orden de apremio, circunstancia que impide la continuación de este asunto, el despacho dispone REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este proveído, lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.*

*Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello adviértase ese tipo de notificación se validará en tanto se cumpla de manera estricta con lo dispuesto en esa norma, especialmente, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como también la evidencia y/o prueba fehaciente que corrobore la gestión realizada*

*Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no dé demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adoctrina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:*

*“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Ese auto no fue cuestionado por la parte demandada. De tal manera que quedaba sujeto a ese requerimiento y concretamente al cumplimiento de la ley, no a su parecer. Lo pedido en el auto intimatorio no era nada diferente a que se notificara a la parte demandada cumpliendo las formas de la ley procesal. Dicho requerimiento debió ser satisfecho antes del 2 de diciembre de 2022, sin embargo no fue observado ni antes, ni después.

El 26 de octubre de 2022 el demandante allegó escrito indicando que se entendiera notificado pro conducta concluyente a Fernando García Ramírez por cuenta del escrito del 11 de febrero de 2022, en donde una persona que



envía correo con ese nombre solicita al despacho “*copia del proceso, dando a conocer que con anterioridad conoce del proceso*”.

A su vez allega un nuevo inicio de proceso de notificación mixta de forma electrónica (artículos 291 y 292) al correo [enobras@gmail.com](mailto:enobras@gmail.com) el cual corresponde a la dirección electrónica de la persona jurídica “*Constructora Enobras S.A.S.*” en donde Fernando García Ramírez es el representante legal y Jacqueline Fierro Hernández es la sub gerente. Se hace por el artículo 291 del C.G.P.

Luego el 30 de noviembre allega el trámite del aviso al correo al correo [enobras@gmail.com](mailto:enobras@gmail.com) para ambos demandados indicando las reglas del artículo 292 del C.G.P. y en el encabezado del aviso que era una “*citación para notificación personal*”.

Conforme a lo relatado es claro que el enteramiento en el término otorgado no se dio en debida forma.

En primer lugar, no es posible inferir que de la solicitud de copia de un expediente se advierta la configuración de la notificación por conducta concluyente, pues tal afirmación no demuestra la manifestación de la parte que conoce el mandamiento de pago (Art. 301). Y no puede el juzgador hacer extensivo ese juicio pues así lo ha recordado la jurisprudencia al indicar

*«es innegable que la intimación que por «conducta concluyente» se haga al «ejecutado» de la «orden de apremio» librada en su contra debe colmar todas las exigencias estatuidas por el legislador para la cabal realización de ese acto de comunicación, so pena de que tal «vinculación» se torne defectuosa e irregular. Sobre el punto, mutatis mutandis, esta Corte, en CSJ STC5468-2015, relievó que [L]a notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar **bajo el estricto marco de dichas manifestaciones**, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, **que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento (...)**» (se resalta.)» (STC4801-2019 Rad.41001-2019-00037-01 del 12 de abril de 2019).*

Ahora frente al enteramiento electrónico modalidad citación para diligencia de notificación personal (art. 291) y notificación por aviso (art. 292). Es claro que por utilizarse la modalidad electrónica debe cumplir con las reglas de la Ley 527 de 1999 artículos 20 y siguientes. En esa medida la dirección del correo electrónico o medio telemático designado como sistema de información a donde se remitirá la notificación, debe ser el utilizado por la persona a notificar. El correo indicado en esta ocasión es el de la persona



jurídica Constructora Enobras S.A.S. para su notificación judicial, no el utilizado por los demandados para sus enteramientos y eso no se puede inferir del certificado de cámara y comercio de la persona jurídica.

Además, la notificación pro aviso en su contenido se torna confusa, pues le indica en el encabezado que es una citación para notificarse y luego que es la notificación misma. Eso causa confusión y dado la precisión que se exige para el proceso de enteramiento, tal proceder no es aceptable. La alusión del litigante a exceso de rigor no puede ser aceptada, porque se trata del acto de notificación el cual no debe generar dubitación alguna.

Ahora frente a la notificación electrónica allegada con posterioridad al vencimiento del término no puede ser tomada en cuenta, porque la interrupción de que trata el artículo 317 del estatuto adjetivo implica que el acto debe ser previo al vencimiento de 30 días otorgado, pues no se interrumpe lo que ya venció, se interrumpe solo lo que no ha acaecido. Pero aun de pasarse esa incuria, tampoco se puede validar el enteramiento, pues no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, pues no existe prueba de que el correo designado sea el utilizado por la demandada.

En eso se debe ser insistente, la evidencia de uso es la garantía que el legislador frente a la notificación por mensajes de datos estableció para resguardar el derecho de defensa del demandado. Su acreditación es obligatoria y no puede quedar al parecer de las partes.

En suma, lo exigido en el auto de requerimiento no fue satisfecho en su integridad y por eso dado lo indicado por la corte suprema de justicia, no es posible aceptar las actuaciones realizadas por el demandado.

En línea con ello, la Sala recalcó que la actuación que se evalúa, a efecto de establecer si es relevante o no como para interrumpir la terminación por la vía del 317, debe ser:

*«(...) apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio*



*en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)*. (STC6436-2023 Rad. 11001-02-03-000-2023-02437-00 del 5 de julio de 2023)

Por lo anterior no se repondrá la decisión. Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por los jueces civiles del circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión censurada.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto. *Secretaría proceda de conformidad.*

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la oficina judicial de Ibagué – Reparto, para sea asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez